Universidad Tecnológica de Puebla

Administración de la Función Informática

Integrantes:

* Garrido Hernández Jorge
* Hernández Vargas Luis Edgar
* Rosales Zayas Víctor Manuel
* Schiaffini Corona José Gilberto

Producto 4

Políticas de Uso y Propiedad

3° Cuatrimestre

Mayo – Agosto

Profesor: Guillermo García Pimentel

**Concesión de licencias**

Para iniciar un nuevo negocio, o ampliar uno ya existente, adquirir una determinada tecnología o mejorar la calidad de los productos, su posición en el mercado, la concesión de licencias sobre derechos de propiedad intelectual podría es un instrumento eficaz para alcanzar dichos objetivos empresariales.

Un licenciamiento es una asociación entre un titular de derechos de propiedad intelectual y otra persona que recibe la autorización de utilizar dichos derechos a cambio de un pago previamente establecido y convenido.

Hay varios tipos de acuerdos de licencias pero de manera general existen tres tipos de licencias:

* Acuerdos de licencia tecnológica
* Acuerdos de licencia y acuerdos de franquicia sobre marcas
* Acuerdos de licencia sobre derecho de autor

Estos tres acuerdos pueden formar parte de un mismo acuerdo.

Todos estos mecanismos, ya sea por separado o conjuntamente, le darán una gran variedad de posibilidades para hacer negocios en su propio país o en el extranjero.

Alguien licenciatario, puede fabricar, vender, importar, exportar, distribuir y comercializar distintos productos y servicios; operaciones que no le estarían permitidas sin la licencia.

**Derecho de Autor**

Capítulo I

Reglas Generales

Artículo 11.- El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.

Artículo 12.- Autor es la persona física que ha creado una obra literaria y artística.

Artículo 13.- Los derechos de autor a que se refiere esta Ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas:

I. Literaria;

II. Musical, con o sin letra;

III. Dramática;

IV. Danza;

V. Pictórica o de dibujo;

VI. Escultórica y de carácter plástico;

VII. Caricatura e historieta;

LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis

Última Reforma DOF 27-01-2012

4 de 48

VIII. Arquitectónica;

IX. Cinematográfica y demás obras audiovisuales;

X. Programas de radio y televisión;

XI. Programas de cómputo;

XII. Fotográfica;

XIII. Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil, y

XIV. De compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual.

Las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en la rama que les sea más afín a su naturaleza.

Artículo 14.- No son objeto de la protección como derecho de autor a que se refiere esta Ley:

I. Las ideas en sí mismas, las fórmulas, soluciones, conceptos, métodos, sistemas, principios, descubrimientos, procesos e invenciones de cualquier tipo;

II. El aprovechamiento industrial o comercial de las ideas contenidas en las obras;

III. Los esquemas, planes o reglas para realizar actos mentales, juegos o negocios;

IV. Las letras, los dígitos o los colores aislados, a menos que su estilización sea tal que las conviertan en dibujos originales;

V. Los nombres y títulos o frases aislados;

VI. Los simples formatos o formularios en blanco para ser llenados con cualquier tipo de información, así como sus instructivos;

VII. Las reproducciones o imitaciones, sin autorización, de escudos, banderas o emblemas de cualquier país, estado, municipio o división política equivalente, ni las denominaciones, siglas, símbolos o emblemas de organizaciones internacionales gubernamentales, no gubernamentales, o de cualquier otra organización reconocida oficialmente, así como la designación verbal de los mismos;

VIII. Los textos legislativos, reglamentarios, administrativos o judiciales, así como sus traducciones oficiales. En caso de ser publicados, deberán apegarse al texto oficial y no conferirán derecho exclusivo de edición;

Sin embargo, serán objeto de protección las concordancias, interpretaciones, estudios comparativos, anotaciones, comentarios y demás trabajos similares que entrañen, por parte de su autor, la creación de una obra original;

LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis

Última Reforma DOF 27-01-2012

5 de 48

IX. El contenido informativo de las noticias, pero sí su forma de expresión, y

X. La información de uso común tal como los refranes, dichos, leyendas, hechos, calendarios y las escalas métricas.

Artículo 15.- Las obras literarias y artísticas publicadas en periódicos o revistas o transmitidas por radio, televisión u otros medios de difusión no pierden por ese hecho la protección legal.

Artículo 16.- La obra podrá hacerse del conocimiento público mediante los actos que se describen a continuación:

I. Divulgación: El acto de hacer accesible una obra literaria y artística por cualquier medio al público, por primera vez, con lo cual deja de ser inédita;

II. Publicación: La reproducción de la obra en forma tangible y su puesta a disposición del público mediante ejemplares, o su almacenamiento permanente o provisional por medios electrónicos, que permitan al público leerla o conocerla visual, táctil o auditivamente;

III. Comunicación pública: Acto mediante el cual la obra se pone al alcance general, por cualquier medio o procedimiento que la difunda y que no consista en la distribución de ejemplares;

IV. Ejecución o representación pública: Presentación de una obra, por cualquier medio, a oyentes o espectadores sin restringirla a un grupo privado o círculo familiar. No se considera pública la ejecución o representación que se hace de la obra dentro del círculo de una escuela o una institución de asistencia pública o privada, siempre y cuando no se realice con fines de lucro;

V. Distribución al público: Puesta a disposición del público del original o copia de la obra mediante venta, arrendamiento y, en general, cualquier otra forma, y

VI. Reproducción: La realización de uno o varios ejemplares de una obra, de un fonograma o de un videograma, en cualquier forma tangible, incluyendo cualquier almacenamiento permanente o temporal por medios electrónicos, aunque se trate de la realización bidimensional de una obra tridimensional o viceversa.

Artículo 17.- Las obras protegidas por esta Ley que se publiquen, deberán ostentar la expresión

“Derechos Reservados”, o su abreviatura “D. R.”, seguida del símbolo ©; el nombre completo y dirección del titular del derecho de autor y el año de la primera publicación. Estas menciones deberán aparecer en sitio visible. La omisión de estos requisitos no implica la pérdida de los derechos de autor, pero sujeta al licenciatario o editor responsable a las sanciones establecidas en la Ley.

Capítulo II

De los Derechos Morales

Artículo 18.- El autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación.

Artículo 19.- El derecho moral se considera unido al autor y es inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable.

Artículo 20.- Corresponde el ejercicio del derecho moral, al propio creador de la obra y a sus herederos. En ausencia de éstos, o bien en caso de obras del dominio público, anónimas o de las

LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis

Última Reforma DOF 27-01-2012

6 de 48 protegidas por el Título VII de la presente Ley, el Estado los ejercerá conforme al artículo siguiente, siempre y cuando se trate de obras de interés para el patrimonio cultural nacional.

Artículo 21.- Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo:

I. Determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita;

II. Exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él creada y la de disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima;

III. Exigir respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor;

IV. Modificar su obra;

V. Retirar su obra del comercio, y

VI. Oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación. Cualquier persona a quien se pretenda atribuir una obra que no sea de su creación podrá ejercer la facultad a que se refiere esta fracción.

Los herederos sólo podrán ejercer las facultades establecidas en las fracciones I, II, III y

VI del presente artículo y el Estado, en su caso, sólo podrá hacerlo respecto de las establecidas en las fracciones III y VI del presente artículo.

Artículo 22.- Salvo pacto en contrario entre los coautores, el director o realizador de la obra, tiene el ejercicio de los derechos morales sobre la obra audiovisual en su conjunto, sin perjuicio de los que correspondan a los demás coautores en relación con sus respectivas contribuciones, ni de los que puede ejercer el productor de conformidad con la presente Ley y de lo establecido por su artículo 99.

Artículo 23.- Salvo pacto en contrario, se entiende que los autores que aporten obras para su utilización en anuncios publicitarios o de propaganda, han autorizado la omisión del crédito autoral durante la utilización o explotación de las mismas, sin que esto implique renuncia a los derechos morales.

**Disposiciones legales referentes a la propiedad y uso de software**

¿Qué es el uso legal del software?

Es el que tiene una licencia de uso emitida por las productoras de software. La licencia de uso especifica las condiciones (quién y cómo) bajo las cuales se puede utilizar el software.

**Propiedad del Software**

 Software de dominio público.

 Software libre o "free software“.

 Fuente abierta u Open Source.

 Software propietario o bajo copyright.

**Medios legales de acceso al software propietario.**

 Adquiriendo la “Propiedad Intelectual”

– Acceso al Código Fuente

 Mediante Licencias (en sus distintas formas)

– La licencia es un contrato a través del cual el titular de los derechos sobre un software original otorga al co-contratante el derecho de uso del mismo por un tiempo determinado y a su vez, establece las reglas según las cuales éste (el software) deberá ser utilizado.

– Sin acceso al código fuente

– La propiedad intelectual corresponde al licenciatario

Contablemente

 Propiedad Intelectual

– Es un activo intangible

– Amortizable por obsolescencia

 Licencias

– Es un activo intangible

– Amortizable por la duración de la licencia

– Excepcionalmente, si la licencia se renueva anualmente o en periodos menores se considerará como gasto (similar a un alquiler)

**Disposiciones legales que aplican a la propiedad y uso del software realizado al proyecto integrador.**

|  |
| --- |
| La información y los términos de licencia de Microsoft SQL Server proporcionan los términos y condiciones legales para el uso del software Microsoft SQL Server.  Microsoft SQL Server incluye otros programas de Microsoft que se enumeran a continuación. Estos programas cuentan con licencia según los términos y condiciones asociados a ellos. Solo puede usar estos programas junto con el software cuya licencia se otorga aquí. Si no acepta los términos de licencia asociados a un programa, no puede usar dicho programa.  Nota: A continuación encontrará los siguientes contratos de licencia para el usuario final y los términos aplicables a esta versión:  Licencia de evaluación de Microsoft SQL Server 2016 para esta versión  Licencias de otros programas de Microsoft: el software SQL Server 2016 también contiene otros programas de Microsoft, cada uno de los cuales cuenta con licencia según los términos y condiciones de la licencia del programa correspondiente.  Complementos de Microsoft Visual Studio 2015, Shells de Visual Studio y C++ Redistrubutable  Microsoft .NET Framework  Licenciamiento de usuarios  Visual Studio Professional cuenta con licencias por usuario. Cada usuario con licencia puede instalar y usar el software en cualquier cantidad de dispositivos para diseñar, desarrollar, probar y hacer demostraciones de sus programas. El software incluido en la licencia es la versión actual de Visual Studio Professional 2017, más los derechos de cambiar a versiones anteriores de Visual Studio Professional que se ejecuten en forma simultánea, a las que pueda tener acceso de alguna otra forma.  Si eres un desarrollador individual que trabaja en un entorno de aprendizaje de salón de clases, para investigación académica o colaboras en proyectos de fuente abierta, tal vez califiques para una versión gratuita de Visual Studio, conocida como Visual Studio Community. Visual Studio Community 2017 incluye toda la excelente funcionalidad de Visual Studio Professional 2017, diseñada y optimizada para desarrolladores individuales, estudiantes, colaboradores de fuente abierta y equipos pequeños. |